



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas  
Código No.17-495-40-89-001  
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**INFORME DE SECRETARÍA:** Norcasia, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- El apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que manifiesta que subsana la demanda en la forma solicitada por el despacho.

2.- Con el escrito de subsanación se aporta carta de instrucciones, donde aparece el respectivo endoso al profesional del derecho y carta de envío a éste por parte del director ejecutivo de la entidad demandante, más no se allega el comprobante de notificación al deudor de acelerar el plazo del cobro del título valor, tal como quedó establecido en la cláusula 7 del mencionado documento.

“Cláusula 7 del título valor “...en todo caso el plazo se tendrá por vencido a partir del sexto día hábil del envío de la notificación en la que se informe la decisión de acelerar el plazo, a la última dirección conocida del deudor”.

3.- Paso a despacho de la señora Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Norcasia, Caldas.

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00133-00

Decide el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO a través de apoderado judicial, en contra del señor MAICOL STIVEN HERNANDEZ ARREDONDO.

## CONSIDERACIONES

1.- La demanda en mención correspondió su trámite a este despacho judicial, siendo inadmitida el pasado 18 de noviembre de 2022, donde se le mencionaron al profesional, las falencias que presentaba el libelo, concediéndole el término señalado Enel artículo 90 del C.G.P, para su subsanación, so pena del rechazo de la misma.

2.- El apoderado judicial, arrimó escrito procurando subsanar la demanda, para lo cual arrimó carta de instrucciones, donde aparece el respectivo endoso al profesional del derecho y carta de envío a éste por parte del director ejecutivo de la entidad demandante.

Pese a lo anterior, no allega el comprobante de notificación al deudor de acelerar el plazo del cobro del título valor, tal como quedó establecido en la cláusula 7 del mentado documento que señala:

*“...en todo caso el plazo se tendrá por vencido a partir del sexto día hábil del envío de la notificación en la que se informe la decisión de acelerar el plazo, a la última dirección conocida del deudor”.*

3.- En vista de que la parte actora no subsanó en su totalidad los defectos enlistados en el auto inadmisorio de la demanda, es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del C. G. del P., esto es, rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA promovida por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO a través de apoderado judicial, en contra del señor MAICOL STIVEN HERNANDEZ ARREDONDO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación previo registro en las bases de datos del despacho, una vez en firme esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES**  
JUEZA